



ANTEPROYECTO DEL DECRETO-LEY DE ESTADISTICA

VISTO: la necesidad de coordinar las investigaciones estadísticas y censales en todo el territorio del país, como elemento básico para las tareas del gobierno nacional y provincial, y

CONSIDERANDO:

Que la disponibilidad de estadísticas, sobre bases y metodología uniforme, a nivel regional y sectorial, es de imprescindible necesidad para los estudios y trabajos de planificación y desarrollo a que se ha abocado el Superior Gobierno de la Nación;

Que para un aprovechamiento integral de las fuentes informantes, se ha ce necesario contar con una dirección técnica centralizada;

Que el organismo técnico especializado debe tener una autonomía de acción que le permita realizar sus funciones específicas en todo el ámbito del país;

Que es conveniente dotar al mismo de los elementos humanos y mecánicos que posibiliten su labor, tanto en el orden nacional como en el provincial o municipal mediante la suscripción de convenios especiales;

Por todo ello:

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- La actual Dirección Nacional de Estadística y Censos, integrante de la Secretaría de Estado de Hacienda, constituirá un organismo descentralizado que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Economía de la Nación con la denominación de Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos.

Artículo 2º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, contará para el desarrollo de sus funciones específicas con un Consejo Nacional de Estadística y una Comisión Técnica.

Artículo 3º.- Constituirán el patrimonio inicial de este organismo todos los bienes afectados actualmente a la Dirección Nacional de Esta-

dística y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación, los fondos y presupuestos correspondientes a la misma, y los que se le asignaren por disposiciones especiales.

Artículo 4º.- Los recursos del Instituto se integrarán con:

- a) Las recaudaciones por "servicio de estadística" establecido por Ley de Aduanas nº 11.281 del 29/XI/1923, de acuerdo con el artículo 132 del texto ordenado en 1962 (Decreto nº 4.513 del 23/V/1962);
- b) Los ingresos por ventas de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;
- c) Los ingresos por multas aplicadas por infracción a las disposiciones del presente decreto-ley;
- d) Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;
- e) Legados y donaciones, que en todos los casos serán sin cargos de ninguna naturaleza;
- f) Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 5º.- Quedan liberados de los derechos de aduana y recargos cambiarios, todo el instrumental, maquinarias, equipos, implementos, libros y publicaciones que deben introducirse del extranjero y que sean necesarios para el normal funcionamiento del Instituto.

Artículo 6º.- Las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúen en todo el país, se regirán por las disposiciones del presente decreto-ley.

I - DE LA ESTADISTICA GENERAL

Artículo 7º.- La dirección, sistematización, compilación y fiscalización de las estadísticas y de los censos competen al Instituto Nacio

nal de Investigaciones, Estadística y Censos, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, dentro de las normas fijadas a continuación; con excepción de las actividades destinadas a satisfacer necesidades de estadística militar, las que estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio de la Dirección General de Estadística Militar.

Artículo 8º.- Los organismos que realicen tareas de carácter estadístico en los distintos Ministerios, Secretarías de Estado y organismos descentralizados o autárquicos, excepto los pertenecientes a las Secretarías militares, actuarán como delegaciones del Instituto, ajustando su acción a las normas y directivas de carácter técnico que el mismo importa, con el fin de llenar vacíos y evitar duplicaciones en las investigaciones estadísticas.

Artículo 9º.- Autorízase al Instituto a celebrar convenios con los gobiernos provinciales y entidades municipales con el fin de coordinar la dirección técnica, ejecución y compilación de las investigaciones estadísticas y censales.

Artículo 10º.- Los organismos citados en el artículo 8º, previa autorización del Instituto, podrán realizar investigaciones periódicas o aperiódicas de carácter estadístico en el campo de la actividad privada, cuando el cumplimiento de sus funciones específicas lo haga necesario, cuidando la no duplicación con trabajos similares existentes o en ejecución.

Artículo 11º.- Todas las autoridades y reparticiones nacionales, incluidas las autárquicas, descentralizadas y mixtas, sean civiles, militares o eclesiásticas, así como las provinciales y municipales, quedan obligadas a suministrar al Instituto todos los datos e informaciones de interés público que éste les solicite, como así también colaborar para la obtención de los mismos, por parte de las firmas particulares con asiento en sus respectivas jurisdicciones.

En el mismo deber están los particulares, empresas, establecimientos, sociedades o administraciones privadas.

Artículo 12º.- La obligatoriedad citada en el artículo precedente es de aplicación exclusiva para las investigaciones realizadas o autorizadas por el Instituto. Los formularios o cuestionarios de captación que se utilicen deberán consignar en forma precisa la respectiva autorización y el número y fecha del presente decreto ley.

Artículo 13º.- Facúltase al Instituto para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los responsables de suministrar informaciones con fines estadísticos o censales, a los fines exclusivos de su verificación.

Cuando los datos consignados en las declaraciones estadísticas o censales -que en todos los casos tienen carácter de declaración jurada- no se encuentren registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos, anotaciones o antecedentes originales que sirvieron de base para la preparación de los datos suministrados.

Artículo 14º.- Las informaciones y comprobaciones relacionadas con las tareas estadísticas y censales que se suministren o efectúen en cumplimiento del presente decreto-ley, serán estrictamente secretas y se utilizarán sólo con fines estadísticos.

Las declaraciones y/o informaciones individuales no podrán ser comunicadas a terceros -cualquiera sea la autoridad solicitante- ni utilizadas en forma tal que se pueda individualizar la persona o entidad a que se refieren.

La publicación y difusión de datos estadísticos y censales se efectuará en compilaciones de conjunto, con el fin de no violar el secreto comercial.

Artículo 15º.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo precedente, el suministro de los datos individuales de registro, a saber: nombre y apellido, domicilio y rama de actividad.

Artículo 16º.- Los organismos estadísticos provinciales podrán tener acceso a las informaciones estadísticas o censales individuales captadas por la Nación en jurisdicción provincial, siempre que en sus respectivas leyes de estadística se consigne en forma clara y precisa, las mismas obligaciones, prohibiciones y penalidades establecidas en el presente decreto-ley para la difusión de datos individuales.

II - DE LOS CENSOS

Artículo 17º.- La conducción, compilación y publicación de los censos nacionales compete al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, en coordinación de funciones con los organismos nacionales, provinciales y comunales que se determine en cada caso.

Artículo 18º.- Los relevamientos censales nacionales -"operación de campo"- estarán a cargo de los respectivos gobiernos jurisdiccionales, dentro de su ámbito y sobre la base de las directivas técnicas, metodología, cartografía censal, material de captación, etc., uniforme, que el Instituto les provea.

Artículo 19º.- El Censo General (Población y Vivienda) se efectuará en todo el territorio de la Nación en el curso de cada uno de los años terminados en cero (0), sin perjuicio de los censos, encuestas, muestras, e investigaciones en cualquier campo de la actividad, que podrán practicarse periódica o aperiódicamente.

Artículo 20º.- Queda prohibida la utilización del vocablo "censo" por parte de entidades o firmas privadas, mientras no se demuestre fehacientemente, a juicio del Instituto, que el estudio proyectado cubra integralmente el universo a investigar.

Artículo 21º.- Los organismos nacionales, incluidos los descentralizados, autárquicos o mixtos, que por sus necesidades específicas deben realizar relevamiento del tipo censal, ajustarán su labor a lo establecido en el artículo 17º del presente decreto-ley.

Artículo 22º.- Coordinará la labor ejecutiva de las operaciones censales nacionales un "Comité Censal Nacional Permanente" que estará presidido por el señor Subsecretario de Economía de la Nación e integrado, con carácter permanente, por los señores Subsecretarios de Educación, Interior, Defensa Nacional, Transportes y Comunicaciones y el titular del Consejo Nacional de Educación. La presidencia del "Comité Censal Nacional Permanente" queda facultada para la inclusión de otros miembros, cuando la característica de la operación censal, las necesidades de colaboración y el éxito del relevamiento así lo aconsejen, como así también determinar la oportunidad de los relevamientos censales nacionales indicados en el artículo 19º.

Artículo 23º.- La Secretaría Ejecutiva del Comité Censal Nacional Permanente queda a cargo del Director Nacional del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, o de su reemplazante natural.

Artículo 24º.- Los gobiernos jurisdiccionales (provinciales, territorial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), adoptarán las medidas pertinentes destinadas a establecer en cada jurisdicción un organismo de características similares al citado en el artículo precedente.

Artículo 25º.- Los Comités censales jurisdiccionales, en oportunidad de relevamientos nacionales no podrán adicionar formularios o cuestionarios ni utilizar otros que los oficialmente aprobados para la investigación censal y suministrados por el Instituto.

Ante causas debidamente justificadas y siempre que ello no afecte al éxito de la operación, el Comité Censal Nacional Permanente podrá autorizar, con carácter de excepción, el relevamiento simultáneo en otro campo de actividad, quedando a cargo exclusivo del organismo jurisdiccional todo lo inherente a esa operación censal.

Artículo 26º.- Las escuelas de enseñanza primaria constituirán la base permanente de la organización censal en todo el país. Cuando a juicio del Comité Censal jurisdiccional sea necesario reforzarla, podrá ser

completada con otros organismos.

Todo el personal docente afectado a la enseñanza primaria, será conceptuado "oficial censista" en su lugar de trabajo, sin otra condición que el nombramiento que lo habilita para el ejercicio de sus funciones docentes.

Artículo 27º.- Todas las oficinas públicas nacionales, así como las Fuerzas Armadas de la Nación, prestarán su colaboración para los relevamientos nacionales, facilitando su personal, medios de movilidad, muebles, edificios, etc., que le sean solicitados por los organismos encargados de la operación, dentro de los períodos que para cada operación determine el Comité Censal Nacional Permanente.

Artículo 28º.- Facúltase, dentro del mismo período que se determine, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27º, a los señores Directores Generales, Directores, Jefes de Reparticiones nacionales y Jefes de Oficinas Nacionales destacadas en el interior del país, a conceder directamente y a simple requerimiento de la autoridad censal de su jurisdicción, la colaboración del personal y la concesión y afectación de locales, muebles, máquinas, medios de movilidad, etc., que sean necesarios para la ejecución de las tareas relativas a los censos nacionales.

Acordada la colaboración del personal o la afectación de elementos, las autoridades de las Oficinas Nacionales destacadas en el Interior del país deberán comunicar la medida adoptada a la Superioridad.

Artículo 29º.- El personal de la Administración del Estado está obligado a desempeñar las tareas censales que le sean asignadas en el lugar y ocasión que determinen las autoridades del censo. Las tareas censales se consideran "carga pública" por lo que no darán derecho a retribución alguna y sólo podrán ser renunciadas por causas debidamente justificadas.

Artículo 30º.- Las comunicaciones postales y telegráficas, con excep-

ción de las tasas aéreas, estarán exentas del pago de tasas y derechos durante el período que para cada relevamiento censal se fije.

Artículo 31º.- En los casos y dentro de los plazos que se establezcan, las reparticiones nacionales, provinciales, comunales y el sistema bancario del país exigirán sin excepción, como requisito previo a cualquier trámite, la presentación del "certificado de cumplimentación" por parte del responsable de la declaración censal.

Artículo 32º.- La fijación de los plazos citados en los artículos 23º, 29º, 30º y 31º del presente decreto-ley, serán establecidos por el Comité Censal Nacional Permanente.

III - DE LA ESTADISTICA MILITAR

Artículo 33º.- La estadística militar comprenderá en todo el territorio de la Nación a las personas, establecimientos de toda índole y sus instalaciones, embarcaciones, aeronaves, vehículos a tracción mecánica y a sangre, arneses, animales, todas las materias primas, materiales y efectos y cualquier clase de bienes muebles, inmuebles y semovientes, susceptibles de ser utilizados por las fuerzas armadas de la nación para la defensa nacional.

Artículo 34º.- La estadística militar será centralizada, dirigida y ejecutada por el Ministerio de Defensa Nacional (Dirección General de Estadística Militar). Las informaciones estadísticas para el mejor gobierno y administración de las Secretarías de Estado de Ejército, Marina y Aeronáutica, serán obtenidas directamente por sus respectivos organismos estadísticos.

Artículo 35º.- Todo empresario, importador, comerciante, persona o entidad que por cualquier causa o título tenga en su poder o fabrique efectos comprendidos en el artículo 33º está obligado a declarar bajo juramento a las autoridades militares autorizadas, los datos a los fines

estadísticos que se le requieran y permitir el contralor de los mismos y el estudio referente a ampliaciones o transformaciones de las instalaciones que convenga prever a los efectos de la defensa nacional.

Artículo 36º.- Las informaciones requeridas por la estadística militar serán exclusivamente para sus fines específicos.

Artículo 37º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos colaborará con los organismos estadísticos militares, dentro de sus posibilidades, para el desarrollo de sus funciones específicas.

IV - OBLIGACIONES Y PENALIDADES

Artículo 38º.- Todas las personas que por si o bien por las entidades que representen, deban suministrar informaciones para las estadísticas, los censos y las investigaciones a cargo del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos y de los organismos técnicos autorizados por el mismo, y no lo hagan, las falseen, incurran en omisión maliciosa, serán castigadas con multas de m\$n.5.000.- a m\$n.50.000.- (cinco mil a cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal).

En caso de reincidencia se cobrará la multa establecida en el presente artículo, haciéndose pasibles también los culpables de las penalidades previstas por el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 39º.- De iguales penas serán pasibles los que no permitiesen el contralor de la documentación básica utilizada para la confección de las estadísticas o de los censos solicitados por el Instituto o las autoridades militares autorizadas, como asimismo, las que se opusiesen, entorpeciesen o demorasen más de treinta días la remisión de las declaraciones juradas.

Artículo 40º.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones al presente decreto-ley, los directores, administrado

res, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles. Para las multas se establece la responsabilidad subsidiaria de la entidad.

Artículo 41º.- Las personas que deban realizar tareas estadísticas o de los censos con carácter de "carga pública", estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieran, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal, salvo las excepciones debidamente justificadas por autoridad competente.

Artículo 42º.- Los funcionarios o empleados que se desempeñen en funciones de carácter estadístico o censal que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de los datos de los censos o estadísticas sufrirán las penas establecidas en el Código Penal (libro II, título XI, capítulo III) sin perjuicio de las sanciones administrativas pertinentes.

Artículo 43º.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones o empleo, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal (libro II, título V, capítulo III). El personal militar se hará pasible de las penalidades previstas en el Código de Justicia Militar.

Artículo 44º.- La aplicación de las penalidades a que se refieren los artículos 41º, 42º, y 43º, corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo penal especial de la Capital Federal o jueces nacionales de primera instancia de provincias o territorios, salvo el personal militar que será juzgado por la justicia militar.

Artículo 45º.- Cuando exista la presunción de una infracción a las obligaciones determinadas por este decreto-ley, se labrará acta circunstanciada que será firmada por el funcionario o empleado que actúe y por

el propio infractor o infractores o persona habilitada. En caso de que estos últimos se negasen a hacerlo, se solicitará la colaboración de la fuerza pública, para la documentación del hecho, la que firmará el acta mencionada.

El acta labrada, que servirá de cabeza de sumario, deberá contener todos los datos y antecedentes necesarios para individualizar al supuesto infractor o infractores y las demás circunstancias que sirvan para determinar o calificar el hecho, estimar su gravedad y graduar debidamente la pena que deba aplicarse.

Artículo 46º.- El libramiento del acta de infracción, que será elevada de inmediato al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, implica la notificación de la iniciación del sumario a las personas en quienes recaiga la acusación, con el fin de que dentro del término de ocho (8) días hábiles de la fecha de notificación (la que se hará constar fehacientemente), expresen por escrito y bajo firma responsable, los descargos a que se crean con derecho, aportando al mismo tiempo las pruebas correspondientes, ante el organismo citado.

En las provincias o territorio nacional esta parte del trámite sumarial o sea la notificación, estará a cargo de las oficinas de estadísticas regionales y/o fuerzas de seguridad, las que podrán ampliar los términos fijados en este decreto-ley para la presentación de los descargos, en mérito a la distancia.

Artículo 47º.- Efectuado el descargo y producidas las pruebas a satisfacción del Instituto, el mismo dispondrá el archivo de las actuaciones. En caso contrario o transcurrido el término asignado sin haber comparecido el infractor, se aplicarán las penalidades que correspondan mediante Resolución firmada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos o su reemplazante natural.

Artículo 48º.- Dictada la Resolución, se le notificará al infractor en la forma establecida en el artículo 46º. En el caso de que la resolu--

ción fuera apelable, el recurso pertinente será interpuesto dentro de los 8 (ocho) días hábiles posteriores a la notificación, la que deberá constar en forma fehaciente.

Artículo 49º.- Una vez que la Resolución quede firme sin que el infractor haya satisfecho el importe de la multa impuesta, el Instituto la hará efectiva por medio de la justicia nacional y por vía de apremio.

Artículo 50º.- Las multas que no excedan de 5.000 pesos moneda nacional de curso legal serán inapelables y las que excedieren, podrán ser apeladas ante el juez nacional de la jurisdicción que corresponda. El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, quien lo concederá en los casos en que proceda.

Artículo 51º.- El pago de las multas se efectuará mediante depósito en la casa central, sucursales o agencias del Banco de la Nación Argentina en una cuenta especial a la orden del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos. Las multas serán satisfechas por el infractor dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de quedar firme el acto que las impone. El pago de la multa no exime al infractor de la presentación de las declaraciones juradas estadísticas o censales, que dieron origen a la aplicación de la misma.

Artículo 52º.- Las causas por infracciones se substanciarán en papel común, estando a cargo de las personas o entidades que resulten culpables, la reposición del correspondiente sellado de ley.

Artículo 53º.- En la substanciación de las causas y en cuanto no esté previsto por este decreto-ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional para la Capital y Territorios nacionales.

Artículo 54º.- Quedan exceptuados de lo prescripto en este decreto-ley las personas y bienes de cualquier naturaleza que sean pertenecientes al cuerpo diplomático extranjero y a sus agentes consulares acredita--

dos en el país, siempre que estén afectados a la función oficial que desempeñen y exista reciprocidad con respecto a representantes argentinos ante los gobiernos que aquellos representan.

Artículo 55º.- Las multas por infracción a las estadísticas militares, serán propuestas por la Dirección General de Estadística Militar y apli cadas por resolución del Ministro de Estado de Defensa Nacional.

En el trámite previo a la imposición de esas penas se seguirá por analogía las disposiciones del presente decreto-ley.

V - DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 56º.- El Consejo Nacional de Estadística actuará como organismo especializado del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos y tendrá, como funciones básicas, coordinar todas las actividades estadísticas de las oficinas nacionales (incluidas autárquicas, descentralizadas y mixtas), provinciales y comunales, con excepción de las que desarrollen las dependencias estadísticas de los organismos militares, a saber:

- a) Planear y promover el mejoramiento, el desarrollo y la coordinación de todas las estadísticas y la eliminación de duplicación de actividades;
- b) Preparar programas estadísticos y dictar reglamentaciones y disposiciones para la reunión, elaboración, análisis y publicación de datos estadísticos;
- c) Prestar su concurso para el mejoramiento de la labor de las distintas oficinas de estadísticas, investigar sus necesidades en materia de información y analizar los métodos aplicados;

- d) Coordinar la labor de los organismos estadísticos con el fin de evitar la superposición de tareas y/o la reunión de datos innecesarios, propendiendo a la reducción de los costos;
- e) Determinar la oficina que debe recoger y elaborar cada información;
- f) Examinar los cuestionarios, formularios y otros documentos similares, tendiendo a lograr su uniformidad en todo el país, para facilitar la comparabilidad de los resultados;
- g) Preparar y promover la aplicación de normas de estadística, sobre la base de recomendaciones internacionales, cuando existan;
- h) Promover la colaboración entre los diversos organismos oficiales para el intercambio de informaciones;
- i) Fomentar la difusión de las publicaciones nacionales o internacionales sobre la materia.

Artículo 57º.- Para el desarrollo de sus funciones específicas, el Consejo Nacional de Estadística, estará constituido por un "Plenario" y una "Comisión Permanente".

Artículo 58º.- El Plenario estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un delegado por cada una de las Secretarías de Estado y uno por cada Ministerio del Poder Ejecutivo Nacional que no tuviere algunas de éstas bajo su jurisdicción y el Director General de Estadística Militar en representación de las oficinas estadísticas militares;
- b) Un delegado por cada Gobierno Provincial, Territorial de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, éste último, a los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, será considerado como delegado provincial;
- c) El Director Nacional del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, o su reemplazante natural, quién actuará

como Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional.

Cada miembro del Plenario es, a su vez, representante del Consejo en su jurisdicción, a los efectos de hacer cumplir las disposiciones que emanen de éste.

Artículo 59º.- Serán delegados natos, según los incisos a) y b) del artículo precedente, los funcionarios que en la respectiva jurisdicción tengan a su cargo la dirección superior, contralor y supervisión de las actividades estadísticas, quienes se desempeñarán por todo el tiempo que permanezcan en el cargo. De no existir éstos, serán designados por el respectivo Ministro, Secretario o Gobernador.

Artículo 60º.- El Plenario se reunirá anualmente para programar el plan de tareas a desarrollarse en el orden nacional, provincial y comunal durante el curso del año siguiente, ajustando su acción a lo establecido en el artículo 56º) del presente decreto-ley. Se constituirá con "quorum" de la mitad más uno de sus miembros nacionales y la mitad más uno de sus miembros provinciales y será presidido por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 61º.- Las decisiones que adopte el Plenario se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los delegados nacionales y mitad más uno de los delegados presentes.

Artículo 62º.- Al finalizar cada reunión anual del Plenario, los delegados nacionales designarán de entre ellos cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes y en igual sentido actuarán los delegados provinciales, para la integración de la Comisión Permanente.

Artículo 63º.- La Comisión Permanente estará formada por los cinco delegados nacionales, los cinco provinciales, el Director General de Estadística Militar y el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien la presidirá. Se reunirán periódicamente cada tres meses y, además, cuando fuere convocado por el Secretario Ejecutivo, por motivos fundados. En caso de imposibilidad de asistencia de los delegados titulares, se citará a los

delegados suplentes.

Tendrá "quorum" con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y tomará decisiones mediante mayoría simple de miembros presentes. En caso de empate el Secretario Ejecutivo tendrá un segundo voto.

Artículo 64º.- La Comisión Permanente actuará en representación del Consejo Nacional de Estadística, dentro de los lineamientos aprobados previamente por el Plenario y las resoluciones que adopte serán comunicadas en oportunidad de la reunión anual del mismo.

Artículo 65º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estadística citará a las reuniones anuales ordinarias y también, si fuera necesario por razones de servicio, a reuniones extraordinarias, haciéndose conocer en ambos casos el correspondiente orden del día.

Artículo 66º.- La Comisión Permanente podrá nombrar Comisiones para estudios o trabajos especiales que estarían constituidos por integrantes de la misma, del Plenario, del personal jerárquico del Instituto o por otras personas de reconocida capacidad técnica. La presidencia de la Comisión será asignada a un miembro de la misma de común acuerdo entre sus integrantes y los resultados de los trabajos o estudios, elevados dentro de los plazos que para cada caso se fijen a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 67º.- Las reuniones del Plenario y de la Comisión Permanente se celebrarán en la sede del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos o donde fuere determinado por el Secretario Ejecutivo, debiendo hacer conocer con antelación suficiente a todos los delegados titulares el pertinente orden del día. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Permanente en sus reuniones periódicas se harán llegar a todos los miembros del Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 68º.- La Secretaría Ejecutiva podrá invitar a las reuniones or-

dinarias o extraordinarias del Plenario o de la Comisión Permanente a científicos especializados, profesores universitarios, profesionales de reconocida capacidad técnica o funcionarios, a organismos autárquicos, descentralizados o mixtos, con el fin de requerir su asesoramiento o conocer el planteamiento de problemas específicos, los que tendrán voz pero no voto.

Artículo 69º.- Los delegados natos ante el Consejo Nacional de Estadística serán directamente responsables de poner en práctica las disposiciones que dicte el Consejo dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 70º.- Cuando un organismo nacional, provincial o comunal no cumpla las directivas que imparta el Consejo, obstruya su labor en cualquier forma o desconozca la autoridad del delegado nato, éste elevará el informe pertinente al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, el que, en su carácter de Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Estadística deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad jerárquica de quien depende dicho organismo.

Artículo 71º.- Los Ministerios, Secretarías de Estado, gobiernos provinciales, territorial y comunal podrán, con el fin de coordinar y racionalizar las funciones estadísticas de sus dependencias y facilitar la labor del delegado nato ante el Consejo Nacional de Estadística para la aplicación de las disposiciones del mismo, disponer la creación de un "Comité de Coordinación Estadística", bajo la presidencia de los señores Subsecretarios, vicegobernadores o autoridad superior que se estime pertinente. La Secretaría Ejecutiva del mismo, estaría a cargo del delegado nato ante el Consejo Nacional de Estadística.

Artículo 72º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, tendrá a su directo cargo las tareas materiales necesarias para el funcionamiento del Consejo Nacional de Estadística, proveyendo de local adecuado, mobiliario y máquinas correspondientes y facilitando el

número de empleados o funcionarios que sea necesario.

VI - DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES

Artículo 73º.- Todas las personas, firmas o entidades que individual o colectivamente desarrollen actividades susceptibles de investigación estadística o censal, deberán inscribirse obligatoriamente en el registro nacional que para cada actividad determine el Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, en la forma y condiciones que crea más conveniente.

Artículo 74º.- El Instituto podrá delegar en un organismo nacional el relevamiento de un registro determinado, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen, dentro de las directivas que el mismo le impartirá.

Artículo 75º.- El Instituto o el organismo nacional pertinente asignará a cada empadronado un número de orden definitivo, que servirá de identificación a los fines de carácter estadístico, el que deberá consignarse en todo trámite ulterior.

Artículo 76º.- Queda a cargo de la persona o entidad empadronada, comunicar al organismo empadronador, toda información sobre cambios o modificaciones posteriores de los datos suministrados en oportunidad del empadronamiento estadístico. Esta información deberá hacerse dentro de los treinta (30) días de ocurrido el cambio y tendrá, así como los datos del empadronamiento original, el carácter de declaración jurada.

Artículo 77º.- A partir de la fecha de cada registro, los profesionales que intervengan en la compra, venta, constitución o modificación de firmas o sociedades, etc., deberán exigir como trámite previo la certificación de la inscripción en el registro respectivo, lo que deberá quedar asentado en el documento pertinente.

Artículo 78º.- Todos los organismos nacionales (incluidos los autárquicos, descentralizados o mixtos), provinciales, comunales y las institu

ciones bancarias del país quedan obligadas -a partir de la fecha de vigencia de cada registro- a exigir a las firmas o sociedades, cualquiera sea su constitución jurídica, la presentación del certificado de inscripción en el registro pertinente, como trámite previo a la iniciación de cualquier gestión ante las mismas.

Artículo 79º.- Los delegados ante el Consejo Nacional de Estadística o laborarán en sus respectivas jurisdicciones, con el organismo nacional pertinente, para la integración del registro.

Artículo 80º.- Facúltase al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos a fijar el arancel de inscripción en cada uno de los registros a crearse y a determinar el destino ulterior de los fondos que con tal fin se recauden.

Artículo 81º.- El incumplimiento de lo establecido en los artículos 73º, 76º, 77º y 78º, dará origen a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 38º del presente decreto-ley.

VII - DE LOS CONVENIOS Y DELEGACIONES

Artículo 82º.- Autorízase al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos a celebrar convenios con los gobiernos provinciales y municipales, con el fin de coordinar la dirección técnica y ejecución de tareas de investigación estadística; pudiendo también celebrar convenios con organismos autárquicos, descentralizados, mixtos o particulares, para el desarrollo de investigaciones estadísticas especiales.

Artículo 83º.- El Instituto, sobre la base de convenios, podrá asistir técnica y económicamente a los organismos estadísticos provinciales y comunales para el desarrollo de planes de investigación estadística y censal de interés nacional, en la medida que sus medios y disponibilidades se lo permitan.

Artículo 84º.- El Instituto dispondrá la creación y desarrollo de centros de adiestramiento y capacitación para el personal estadístico de

dependencias nacionales, provinciales y comunales, en coordinación con organismos nacionales e internacionales.

Artículo 85º.- A partir de la fecha del presente decreto-ley, las solicitudes de admisión presentadas por el personal de las oficinas estadísticas nacionales, provinciales y comunales, para optar a becas de organismos o centros internacionales para el estudio de la técnica y desarrollo de las actividades estadísticas y censales, serán elevadas por intermedio de las respectivas dependencias estadísticas al Instituto, el que procederá a la selección y orden de prioridad de los candidatos.

Cumplido este trámite elevará las solicitudes al organismo internacional correspondiente en coordinación con el Instituto Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 86º.- Las dependencias estadísticas que hayan sido favorecidas con becas para su personal, deberán adoptar los recaudos legales pertinentes, para asegurar la permanencia en el servicio, por lo menos durante dos (2) años, al regreso del agente becado.

Artículo 87º.- Los becados deberán informar periódicamente, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados que obtengan en el desarrollo de los cursos a que asisten, en forma directa al Instituto.

Artículo 88º.- Facúltase al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, para establecer delegaciones del mismo en provincias, colaborando con las funciones específicas de las oficinas estadísticas regionales, completando sus campos de investigación y hasta tanto las mismas se encuentren técnicamente capacitadas para cumplir por si solas las tareas que le competen.

VIII - DE LAS PUBLICACIONES E INFORMACIONES

Artículo 89º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, preparará para su publicación un "Compendio Estadístico de la

República Argentina"; un "Anuario del Comercio Exterior" y un "Boletín de Estadística", como así también cualquier otra publicación de interés general que dentro de sus fines específicos, estimare conveniente.

Artículo 909.- Facúltase al Instituto a fijar los precios de venta y los cupos de entrega "sin cargo" para el servicio oficial y de canje de las publicaciones que edite. Los ejemplares solicitados con exceso al cupo de "sin cargo" asignado, serán adquiridos a los precios oficiales de venta.

Artículo 919.- Con el fin de facilitar la distribución y conocimiento de las publicaciones estadísticas en todo el país, el Instituto entregará la cuota "sin cargo" a cada una de las oficinas estadísticas representadas ante el Consejo Nacional de Estadística, las que tendrán a su directo cargo su posterior distribución entre los interesados que a su juicio estime corresponder.

Artículo 929.- Serán consideradas publicaciones oficiales para información nacional e internacional sobre estadísticas y censos, las siguientes:

- a) Las editadas por el Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos.
- b) Las editadas por las dependencias estadísticas de los Ministerios, Secretarías de Estado y organismos autárquicos y descentralizados, previa aprobación del Instituto.
- c) Las editadas por las oficinas estadísticas provinciales y comunales, siempre que previamente se solicite su revisión y conformidad por parte del Instituto.

En las publicaciones de índole estadística no incluídas en los incisos a), b) y c), -cualquiera sea el organismo editor- deberá consignarse en la tapa en forma visible y con caracteres legibles, la leyenda "publicación no oficial".

Artículo 93º.- Las estadísticas de interés general elaboradas por iniciativa privada podrán, para su publicación, ser elevadas a la aprobación del Instituto, el que autorizará, siempre que se ajusten a la realidad y técnica estadística, la inscripción en la misma de la leyenda "publicación aprobada por el Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos".

Artículo 94º.- En todas las publicaciones editadas por organismos nacionales (incluidos los autárquicos, descentralizados o mixtos), provinciales comunales o firmas privadas, cualquiera sea su carácter y periodicidad, que se incluyan cuadros o cifras estadísticas deberá consignarse -sin excepción- al pie de los mismos la fuente informante. Asimismo, a partir de la fecha del presente decreto-ley, deberá remitirse al Instituto dos (2) ejemplares "sin cargo" de cada una de las publicaciones citadas en el presente artículo.

Artículo 95º.- Facúltase al Instituto a colaborar en la impresión de publicaciones estadísticas preparadas por los organismos integrantes del Consejo Nacional de Estadística, en la medida de sus posibilidades y disponibilidad de medios.

Artículo 96º.- Las compilaciones estadísticas y censales de conjunto elaboradas o disponibles en el Instituto y no publicadas, podrán ser obtenidas en forma directa por los interesados, sin otro requisito que su presentación ante la oficina respectiva. Cuando el solicitante requiera que la información le sea suministrada por escrito en forma oficial, deberá abonar el arancel que para cada caso se fije.

Quando se trate de trabajos especiales de compilación o tabulación, el Instituto podrá realizar el mismo en la medida de sus disponibilidades, mediante el pago por parte de los interesados del importe que para cada trabajo fije el organismo citado.

Los pedidos efectuados para uso exclusivo de los organismos estadísticos integrantes del Consejo Nacional de Estadísti-

ca, tendrán prioridad en su ejecución y quedarán exentos del pago mencionado.

Artículo 97º.- Las medidas citadas en el artículo precedente, podrán ser aplicadas por los organismos estadísticos integrantes del Consejo Nacional de Estadística, dentro de sus respectivas jurisdicciones o ámbito de acción.

Artículo 98º.- Todos los organismos nacionales (incluidos los autárquicos, descentralizados o mixtos), provinciales y comunales que suministren periódica o aperiódicamente información de carácter estadístico o censal, cualquiera sea su naturaleza, a organismos, instituciones o entidades internacionales, deberá elevarlas previamente, por duplicado, con fines de coordinación, al Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, quedando en poder del mismo una copia de la información elevada.

IX - DE LA COMISION TECNICA

Artículo 99º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos contará con una comisión técnica integrada por hasta seis (6) miembros, quienes actuarán individual y colectivamente como asesores especializados.

Artículo 100º.- Los técnicos de esta Comisión serán seleccionados por el Instituto, entre los de mayor relevancia y capacidad en su materia específica, ya sea en el orden nacional o internacional.

Artículo 101º.- La duración de sus funciones estará en relación directa con el período de tiempo que el Instituto estime necesario contar con el asesoramiento técnico pertinente para la planificación y desarrollo de investigaciones estadísticas.

Artículo 102º.- Para contar con la colaboración de estos técnicos, fáltase al Instituto a celebrar contratos de servicios por tiempo total o parcial, dentro de las disposiciones legales que rijan sobre la mate-

ria.

X - DE LA ESTRUCTURA Y PERSONAL

Artículo 103º.- El Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos preparará para asegurar el normal desarrollo de las funciones específicas ordenadas por el presente decreto-ley, una estructura orgánico-funcional ajustada a sus necesidades técnicas especializadas.

Artículo 104º.- Con el fin de asegurar el mantenimiento y promoción del personal técnico, como así también fijar las condiciones de ingreso de personal habilitante, exceptúase del Instituto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional -Decreto-ley nº 6.666/57-, en uso de la facultad conferida por su artículo 2º, inciso 1, al personal del Instituto Nacional de Investigaciones Estadística y Censos. La Dirección Nacional de dicho Instituto establecerá el régimen a que habrá de ajustarse el personal dependiente del mismo y fijará las remuneraciones que correspondan.

Artículo 105º.- Los instrumentos citados en los artículos 103º y 104º, serán elevados por intermedio del Ministerio de Economía de la Nación al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación definitiva.

Artículo 106º.- Por excepción al artículo 1º, punto 10, del Decreto nº 413/60, la Dirección Nacional del Instituto podrá contratar, sin relación de dependencia los profesionales, técnicos y auxiliares necesarios para atender eficientemente los estudios e investigaciones que deba realizar. También podrá contratar los servicios de profesionales, técnicos e instituciones nacionales o extranjeras, que contribuyan al mejor cumplimiento de las tareas a cargo del organismo.

Artículo 107º.- Fíjase la estabilidad en los cargos jerárquicos superiores del Instituto Nacional de Investigaciones, Estadística y Censos, sobre la base de su competencia e idoneidad para el cargo que desempeña, salvo que los resultados de sumarios administrativos ordenados por

la Superioridad recomienden su separación

Artículo 108º.- Hasta tanto se disponga del régimen citado en el artículo 104º), el personal administrativo-técnico que ingrese al Instituto, con carácter definitivo o transitorio, deberá poseer título secundario habilitante y someterse a un concurso de oposición. Las promociones se efectuarán mediante concursos de oposición o de antecedentes, según corresponda. A igualdad de condiciones se dará preferencia a los agentes egresados de centros de capacitación estadística nacional o internacionales. La calificación de los resultados de los concursos estará a cargo de un tribunal integrado por los funcionarios superiores del Instituto y presidido por su titular.

Artículo 109º.- Queda derogada la Ley nº 14.046 y toda otra disposición que se oponga total o parcialmente a lo establecido en el presente decreto-ley.

Artículo 110º.- El presente decreto-ley será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de ECONOMIA, INTERIOR Y DEFENSA NACIONAL y firmado por el señor Secretario de Estado de HACIENDA.

Artículo 111º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del BOLETIN OFICIAL E IMPRENTAS y archívese.